



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0674-2PO1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mónica García de la Fuente.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de marzo de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de marzo de 2013.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Adicionar el capítulo IX, “De los servicios de enseñanza contratados en establecimientos privados con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios” con el objeto de otorgar estímulo a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios, o de cualquier otro tipo, para disminuir de la suma de ingresos con las deducciones autorizadas y la utilidad gravable, la cantidad de los pagos por servicios de enseñanza de educación inicial, básico y medio superior, para tal efecto, los pagos deberán realizarse a instituciones educativas privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios, y que los pagos sean para cubrir los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno; tal estímulo no será aplicable a los pagos que no se destinen a cubrir el costo de la educación del alumno; los correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción; y a quien reciba becas. Obligar a las instituciones educativas a separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno. Para la aplicación del estímulo se deberá comprobar que las cantidades fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país; la cantidad a disminuir no deberá exceder, por cada persona los límites anuales de deducción.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

Proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo IX, “De los servicios de enseñanza contratados en establecimientos privados con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios”, al título VII, “De los estímulos fiscales”, con los artículos 239, 240 y 241, a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Título VII
De los estímulos fiscales

...

Capítulo IX

De los servicios de enseñanza contratados en establecimientos privados con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios

Artículo 239. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el título IV de esta ley podrán disminuir del resultado obtenido conforme a la primera oración del primer párrafo del artículo 177 de esta ley, la cantidad que corresponda conforme al artículo 241 de esta ley, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación inicial, básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se



No tiene correlativo

trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y

II. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

El estímulo a que se refiere el presente artículo no será aplicable a los pagos:

- a) Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y
- b) Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable el estímulo a que se refiere el presente artículo cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.



No tiene correlativo

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

Artículo 240. Los pagos a que se refiere el artículo 239 de esta ley deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Para la aplicación del estímulo a que se refiere este capítulo se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

Artículo 241. La cantidad que se podrá disminuir en los términos del artículo 239 de esta ley, no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme al gasto promedio de educación por alumno que anualmente determine la Secretaría de Educación Pública.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al inicio del siguiente año fiscal a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. El Servicio de Administración Tributaria deberá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias, para la correcta y debida aplicación del estímulo mencionado en el Artículo 239 de esta Ley, en un término de 45 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto.

Tercero. Lo dispuesto en el presente decreto se aplicará a los pagos a que se refiere el artículo 239 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que correspondan a los servicios a que el mismo ordenamiento señala, proporcionados a partir del 1 de enero de 2014.

KJL